



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

**PROCEDIMIENTO DE DATOS PERSONALES:
02/2020**

**ÓRGANO JURISDICCIONAL REQUERIDO:
JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN OAXACA.**

SOLICITUD: 0320000600920

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal, correspondiente a la **sesión ordinaria 23/2020**, celebrada el **03 de diciembre de 2020**.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

I. **Presentación de la solicitud.** Mediante solicitud de cancelación a datos personales **0320000600920**, registrada a través del Sistema de Solicitudes de Información del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se solicitó lo siguiente:

“SOLICITO LA CANCELACIÓN DE MIS DATOS PERSONALES EN LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 382/2020 DEL ÍNDICE DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA, EN ESPECIAL DE MI NOMBRE COMPLETO, TANTO DEL EXPEDIENTE FÍSICO COMO DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO, ASÍ COMO DEL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO A EXPEDIENTES.”

Cabe precisar que, como datos para facilitar la localización de lo solicitado, el particular anexó el escrito de 07 de octubre de 2020 del que se desprende que, ante el Juez Tercero de Distrito en Oaxaca, manifestó lo siguiente:

4. [REDACTED] autorizado legal de la quejosa [REDACTED], con fundamento en el artículo 80., 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y respecto al auto de fecha 05 de

11WzSa/xcDm6a0EJ7ovPpYtejX3akJ3k80vPFdPBU9A=



Octubre de 2020 y publicado en el Sistema Integral de Seguimiento a Expedientes el día 06 de Octubre de 2020, al respecto manifiesto:

1. Si bien el amparo fue promovido por la quejosa [REDACTED], existen datos personales del suscrito en los acuerdos del Sistema Integral de Seguimiento a Expedientes (SISE), relativos al juicio de amparo indirecto **382/2020**, de su índice.

2. Dichos datos referentes al nombre del suscrito, son datos de los cuales yo soy el único titular, por lo tanto tengo interés legítimo en el presente asunto.

3. Por ese motivo, al ser titular de mis propios datos personales (en el presente caso de mi nombre), solicito la **CANCELACIÓN de todos los datos personales del suscrito, que integran el expediente físico, así como el expediente electrónico que integra el Sistema Integral de Seguimiento a Expedientes**, en términos del artículo 47 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo anterior, la solicitud de cancelación de datos personales, presentada a ese juzgado el veintiocho de septiembre de dos mil veinte, es parcialmente procedente, en lo que refiere a mis datos personales, para lo cual el suscrito cumple con los requisitos del artículo 52 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y es lo siguiente:

1. En la presente solicitud está mi nombre; y el medio para recibir notificaciones es a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, con el nombre de usuario: [REDACTED].

2. Acredito mi identidad con mi firma electrónica, en los mismos términos que prevé el artículo 95 fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

3. El área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta esta solicitud, sin lugar a duda, es el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca, tanto en el Sistema Integral de Seguimiento a Expedientes, como en el expediente físico.

4. La descripción clara y precisa del cual busco obtener la cancelación de datos personales, consiste en el nombre del suscrito, el cual aparece en todos y cada uno de los acuerdos del Sistema Integral de Seguimiento a Expedientes (SISE), en el expediente **382/2020**, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca y en el expediente físico.

5. El derecho **ARCO** (Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición), que se pretende ejercer es, el relativo a la **Cancelación** de mi nombre en el Sistema Integral de Seguimiento a Expedientes (SISE) y en el expediente físico.

6. Otro elemento que facilita la localización, siendo un hecho notorio para ese Juzgado en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, por reenvío de su numeral 2o., es el Sistema Integral de Seguimiento a Expedientes, mismo que todos los juzgadores federales utilizan para publicar sus acuerdos, resoluciones interlocutorias y sentencias.

En virtud de que el propio artículo 52 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, me impone el deber de señalar las causas que motivan la solicitud de cancelación de mis datos personales, al respecto manifiesto que el suscrito solicita esa cancelación en virtud de que como profesional del Derecho, **no quiero ser parte en una sentencia, vergonzosa por demás, en la cual no se juzgó con perspectiva de género**, independientemente de que haya causado ejecutoria dicha sentencia, ello no implica que el juzgador tuviese que publicar datos personales sensibles e íntimos de la quejosa, pues para que eso acontezca, se requiere del consentimiento expreso de la misma en los términos previstos en el artículo 3 fracciones X y XXXIII, 7, 21 último párrafo y 75 fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, lo cual no acontece en el presente asunto, y por lo tanto, aunque no es mi culpa el que se publiquen datos íntimos de la quejosa en la versión pública de la sentencia, no quiero formar parte de ella en la forma en que aparece exhibida en el Sistema Integral de Seguimiento a Expedientes, y el público que tenga acceso a la versión pública de la sentencia de fecha tres de septiembre de dos mil veinte y al Sistema Integral de Seguimiento a Expedientes (SISE), ello podría hacer parecer que el suscrito está de acuerdo con las condiciones en que fue publicada dicha sentencia, lo cual no es así; y es situación podría afectar la fiabilidad de otras personas hacia el suscrito que pretendan contratar mis servicios, es por ese motivo que solicito la cancelación de mis datos personales, en todos y cada uno de los acuerdos contenidos en el Sistema Integral de Seguimiento a Expedientes (SISE), así como en el expediente físico."

II. Prevención. Con fundamento en los artículos 52, fracción II, párrafo cuarto¹, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General) y 76 fracción III², de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (Lineamientos Generales), el 19 de octubre de 2020 la Secretaría Técnica de Protección de Datos Personales emitió un acuerdo en el que determinó lo siguiente:

- A efecto de contar con el documento que acreditara la identidad inequívoca del titular de los datos personales, previno al promovente para que él o un representante debidamente legitimado, exhibiera los documentos completos, legibles y vigentes que acreditaran su identidad.
- La exhibición instruida, podía ser desahogada en las oficinas que ocupan la Unidad de Transparencia o en cualquiera de los Módulos de Acceso del Consejo de la Judicatura Federal ubicados al interior de la República.

III. Desahogo de la prevención. El 15 de octubre de 2020, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el particular remitió el escrito de 28 de octubre de 2020, en el que expresó lo siguiente:

“Aclaro lo siguiente:

¹ **Artículo 52.** En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

[...]

II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;

[...]

En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y el Instituto o los organismos garantes no cuenten con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

² **Medios para la acreditación de la identidad del titular**

Artículo 76. El titular podrá acreditar su identidad a través de los siguientes medios:

[...]

III. Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.



1. [REDACTED], parte quejosa del juicio de amparo 382/2020 del índice del Juzgado Tercero de Distrito del Décimo Tercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, mediante la solicitud [REDACTED], ya solicitó y ejerció su derecho a la oposición de sus datos personales, esto es, solicitó la supresión de su nombre y condiciones de salud que se había exhibido el órgano jurisdiccional en la versión pública de la sentencia de fecha tres de septiembre de dos mil veinte. El día 13 de octubre de 2020 a las 12:00 horas compareció la citada quejosa al edificio sede del Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación, ubicado en Privada de Aldama número 106, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, ante el C.P. Paulina Garzón Angel (encargado del módulo de acceso), con la finalidad de acreditar su identidad de forma inequívoca. En respuesta, con fecha 19 de octubre de 2020, **el órgano jurisdiccional en alusión, suprimió los datos personales de la quejosa.**
2. En la presente solicitud, es preciso mencionar que en el referido amparo indirecto 382/2020 del índice del Juzgado Tercero de Distrito del Décimo Tercer Circuito con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, **fui autorizado legal de la parte quejosa**, y **promuevo por mi propio derecho en relación a los datos personales que solo a mí pertenecen, esto es, solicito en especial la cancelación de mis datos personales como lo es mi nombre [REDACTED]**, lo anterior, por considerar que en juicio, no se juzgó con perspectiva de género, y que ello repercute en mi reputación como profesional del derecho; por ende, el suscrito no desea que mi nombre se exhiba en ninguna de las actuaciones, ni en el expediente físico, tampoco en el electrónico, ni mucho menos en las actuaciones del Sistema Integral de Seguimiento a Expedientes (SISE), por lo que al solicitar la cancelación de mis datos personales, deben desaparecer mis datos personales en su totalidad, de todas y cada una de las actuaciones del referido juicio.
3. Por lo anteriormente expuesto, a usted C. Secretaria Técnica de Protección de Datos Personales del Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente solicito se sirva:
PRIMERO.- Tenerme en el presente curso, aclarando que el suscrito desea ejercer por su propio derecho, a la cancelación de mis datos personales de los cuales solo yo soy titular, como lo es mi nombre, en todas y cada una de las actuaciones del expediente físico, electrónico y todos y cada uno de los acuerdos del Sistema Integral de Seguimiento a Expedientes (SISE), relativo al juicio de amparo indirecto 382/2020 del índice del Juzgado Tercero de Distrito del Décimo Tercer Circuito, con residencia en San Bartola Coyotepec, Oaxaca.
SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, solicito que se me proporcione la fecha, hora y el servidor público que me atenderá, en el edificio del Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación, ubicado en Privada de Aldama número 106, San Bartola Coyotepec, Oaxaca, con la finalidad de que pueda comparecer para acreditar mi identidad de forma inequívoca, con original y copia de la credencial expedida a mi favor por el Instituto Nacional Electoral."

En atención a lo anterior, el 30 de octubre de 2020 el particular acudió a las oficinas que ocupan el Módulo de Acceso de la Administración Regional de Oaxaca, en las que previa muestra de su identificación oficial, en la que aparece una fotografía que coincide con sus rasgos fisonómicos, acreditó su identidad de forma inequívoca.

IV. Requerimiento de pronunciamiento y respuesta del órgano jurisdiccional. Por oficio de 30 de octubre de 2020, la Secretaria Técnica de Protección de Datos Personales requirió al Juzgado Tercero de Distrito en Oaxaca el pronunciamiento correspondiente al derecho de cancelación instado; instancia que determinó su improcedencia al advertir la actualización del supuesto previsto en la fracción III, del artículo 55 de la Ley General³; en los términos siguientes:

“En atención al aludido oficio se informa:

1. El juicio de amparo 382/2020, del inventario de este Juzgado de Distrito, **sí existe**.
- 2.- En el juicio de amparo citado, [REDACTED], **tiene el carácter de autorizado legal de la quejosa**.
- 3.- Con fundamento en el artículo 55, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el suscrito determina **improcedente** la cancelación de los datos personales del autorizado legal de la quejosa en el expediente físico y electrónico del juicio de amparo 382/2020, ante el deber que existe de documentar íntegramente la función jurisdiccional, lo que podría verse afectada si las constancias respectivas carecieran de sustento al omitir contener los datos personales de las partes de los expedientes. Máxime, tratándose del juicio de amparo indirecto, el arábigo 108, fracción I, de la Ley de Amparo, exige expresar como requisito para formular la demanda: “El nombre y domicilio del quejoso y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación”.
- 4.- En virtud de lo anterior, resulta improcedente emitir la constancia a que hace referencia el numeral 94 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.”

V. Remisión a la Secretaría para la Gestión de los Procedimientos Competencia del Comité. El 23 de noviembre de 2020, la Secretaría Técnica de Protección de Datos Personales remitió el expediente a la Secretaría para la Gestión de los Procedimientos Competencia del Comité.

³ **Artículo 55.** Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:
[...]
III. Cuando exista un impedimento legal;
[...].

VI. Radicación del procedimiento de clasificación. Mediante acuerdo de 23 noviembre de 2020 emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, se formó y registró el procedimiento de datos personales **02/2020**, correspondiente a la solicitud **0320000600920**.

VII. Remisión del proyecto. El 01 de diciembre de 2020, la Unidad de Transparencia hizo del conocimiento de este cuerpo colegiado el proyecto de resolución.

CONSIDERANDO:

I. Competencia del Comité de Transparencia. Este Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal es competente para conocer del presente procedimiento, de conformidad con los artículos 83⁴ y 84, fracción III,⁵ de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General), y 99⁶ de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (Lineamientos Generales).

II. Materia de análisis en la presente resolución. En principio, debe precisarse que el particular requirió la **cancelación** de los datos personales de los que es titular que obran en el juicio de amparo 382/2020 del índice del Juzgado Tercero de Distrito del Décimo Tercer Circuito, esto

⁴ **Artículo 83.** Cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.

⁵ **Artículo 84.** Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:
[...]

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;

⁶ **Artículo 99.** Cuando el responsable niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 55 de la Ley General, la respuesta deberá constar en una resolución de su Comité de Transparencia que confirme la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO.

es, en cada una de las constancias del expediente físico y aquellas que integran el Sistema Integral de Seguimiento a Expedientes (SISE).

Cuestión que el órgano jurisdiccional estimó improcedente en términos del artículo 55, fracción III, de la Ley General, al considerar que el deber de documentar íntegramente la función jurisdiccional que ejerce, constituye un impedimento legal para efectuar la cancelación solicitada.

No obstante, este órgano colegiado además advierte la actualización del supuesto de improcedencia previsto en el artículo 55, fracción V⁷, de la Ley General, toda vez que de realizar la cancelación instada generaría una afectación directa a la conservación del expediente identificado, lo cual se materializa en un obstáculo del seguimiento que quienes intervienen en su trámite y el juzgador deben mantener respecto de las actuaciones que lo integran.

Por lo tanto, la materia de análisis versará sobre la actualización de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 55, fracciones III y V de la Ley General, para el ejercicio del derecho de cancelación de los datos personales que derivan del tratamiento realizado en el expediente jurisdiccional invocado.

III. Estudio de fondo. La Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoce que el artículo 11.2⁸ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, protege la vida privada de injerencias arbitrarias o abusivas, pues existe un ámbito personal que debe estar a salvo de intromisiones por parte de extraños y que el honor personal y

⁷ **Artículo 55.** Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;

[...].

⁸ **Artículo 11.** Protección de la Honra y de la Dignidad

[...]

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

familiar, así como el domicilio, deben estar protegidos ante tales interferencias.⁹

Asimismo, la Corte Interamericana ha precisado que la vida privada no se limita al derecho a la privacidad, pues abarca una serie de factores relacionados con la dignidad del individuo, como la capacidad para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones, determinar su propia identidad y definir sus propias relaciones personales, por lo que engloba aspectos de la identidad física y social, incluyendo el derecho a la autonomía personal, el desarrollo individual y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos y con el mundo exterior, por lo que el ejercicio del derecho a la vida privada es decisivo para la posibilidad de ejercer la autonomía personal sobre el futuro curso de eventos relevantes para la calidad de vida de la persona.¹⁰¹¹

De conformidad con el artículo 6, Apartado A, fracción II¹², de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

El artículo 16, párrafo segundo¹³, de la Constitución, refiere que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso,

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, Sentencia de 1 de julio de 2006, párr. 193.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso López y Otros vs Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas”, Sentencia de 25 de noviembre de 2019, párr. 86.

¹¹ Ibid., párr. 97.

¹² **Art. 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

¹³ **Art. 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se

rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

En ese sentido, los párrafos primero y segundo del artículo 1¹⁴ de la Ley General, establecen que tal legislación es de orden público y de observancia general en toda la República, misma que reglamenta los artículos 6, Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

El artículo 43¹⁵ de la propia Ley General, dispone que en todo momento el titular de los datos personales o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, **cancelación** u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen (derechos ARCO).

Para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, de conformidad con el artículo 52¹⁶ de la Ley General, deberán acreditarse los requisitos siguientes:

establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

[...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

¹⁴ **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria de los artículos 6o., Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Todas las disposiciones de esta Ley General, según corresponda, y en el ámbito de su competencia, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados pertenecientes al orden federal.

[...].

¹⁵ **Artículo 43.** En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

¹⁶ **Artículo 52.** En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;



- I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones.
- II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud.
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso.
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular.
- VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Adicionalmente, para ejercer el derecho de cancelación, dicho numeral establece que el titular deberá señalar las causas que lo motiven a solicitar la supresión de sus datos personales en los archivos, registros o bases de datos del responsable.

Al respecto, el artículo 83¹⁷ de los Lineamientos generales de protección de datos personales para el sector público (Lineamientos Generales), dispone que en la solicitud para el ejercicio de los derechos

II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;

III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud;

IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;

V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y

VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

[...]

Con relación a una solicitud de cancelación, el titular deberá señalar las causas que lo motiven a solicitar la supresión de sus datos personales en los archivos, registros o bases de datos del responsable.

¹⁷Solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO

Artículo 83. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable no podrá imponer o solicitar mayores requerimientos informativos a los previstos en el artículo 52 de la Ley General y, en atención al caso concreto, deberá ir acompañada de copia simple de los documentos previstos en los artículos 76, 77, 78, 79, 80, 81 y 82 de los presentes Lineamientos generales.

ARCO, no se podrán imponer o solicitar mayores requerimientos informativos a los previstos en el artículo 52 de la Ley General.

En el caso, previa prevención, el particular acreditó el cumplimiento de los requisitos estipulados para el trámite de la solicitud de cancelación de datos personales, pues realizó lo siguiente:

- I. Identificó su nombre y el medio para recibir notificaciones.
- II. Documento oficial de identificación vigente con el que acreditó su identidad: credencial para votar con clave de elector [REDACTED], de la cual se desprende una fotografía de la que se advierten los rasgos fisonómicos del particular, mismos que fueron corroborados por el servidor público encargado del Módulo de Acceso de la Administración Regional en Oaxaca.
- III. Órgano jurisdiccional que trata los datos personales objeto de la solicitud: Juzgado Tercero de Distrito del Décimo Tercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.
- IV. Describió claramente que los datos personales objeto de la solicitud son: aquellos que obran en el juicio de amparo 382/2020 del índice del Juzgado Tercero de Distrito del Décimo Tercer Circuito, esto es, en cada una de las constancias del expediente físico y las que integran el Sistema Integral de Seguimiento a Expedientes (SISE).
- V. Refirió su pretensión de ejercer el derecho de **cancelación** de los datos personales referidos.
- VI. Aportó los elementos a su alcance que facilitaron la localización de los datos personales.

Como causas que motivaron la solicitud de cancelación de sus datos personales manifestó que, derivado que a su consideración la sentencia emitida en el referido juicio de amparo no se emitió con perspectiva de género, se vulnera su reputación como profesional del derecho, además de

que se divulgó información personal de su representada. Por lo que la publicación de la versión pública de tal determinación en el SISE, podría conllevar a la suposición de que el solicitante está de acuerdo con las condiciones en que fue emitida y publicada; situación que puede afectar la fiabilidad de otras personas que pretendan contratar sus servicios.

Por tanto, se advierte que el solicitante cubrió los requisitos previstos en el artículo 52 de la Ley General.

Respecto del estatus que guarda el juicio de amparo indirecto 382/2020, debe indicarse que como se advierte de la captura de su información, disponible para cualquier persona en el módulo de expedientes del Sistema de Seguimiento Integral de Expedientes (SISE)¹⁸, el 29 de septiembre de 2020 se ordenó su archivo como asunto concluido.

Posterior al análisis de lo anterior, el órgano jurisdiccional competente determinó la **actualización del supuesto de improcedencia previsto en el artículo 55, fracción III, de la Ley General**¹⁹, al considerar que lo solicitado por el autorizado de la parte quejosa se contrapone con el deber que le asiste de documentar íntegramente su función jurisdiccional, obligación que podría verse afectada si las constancias respectivas carecieran de sustento al omitir contener los datos personales de las partes de los expedientes, pues al tratarse de un juicio de amparo indirecto, el artículo 108, fracción I, de la Ley de Amparo²⁰, exige expresar como requisito para formular la demanda el nombre y domicilio del quejoso y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación.

¹⁸ Consultable a través de la liga electrónica <https://www.cjf.gob.mx/micrositios/dggj/paginas/serviciosTramites.htm?pageName=servicios%2Fexpedientes.htm>

¹⁹ **Artículo 55.** Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

III. Cuando exista un impedimento legal;

[...].

²⁰ **Artículo 108.** La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

I. El nombre y domicilio del quejoso y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación;

[...].

Respecto de lo anterior, cabe precisar que si bien, el Juzgado de Distrito hace referencia a los datos personales de las partes y de quienes promueven las demandas de amparo indirecto en nombre de la persona quejosa, lo cierto es que, como se desprende del contenido de la solicitud y de la propia respuesta, al aquí promovente se le reconoció el carácter de **autorizado legal de la parte quejosa**.

Sentado lo anterior, en principio debe indicarse que en términos de los numerales 17, 103 y 104²¹ de la Constitución, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, de modo que la función jurisdiccional recaerá en los tribunales federales, que de manera expedita, pronta, completa, imparcial e independiente deben resolver las controversias planteadas por las partes.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 8.1²², que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

²¹ **Art. 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Art. 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

[...].

Art. 104. Los Tribunales de la Federación conocerán:

[...].

²² **Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

[...].

Asimismo, en su artículo 25.1²³, establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de su jurisprudencia²⁴, ha indicado que las garantías judiciales y la protección judicial implican que **el Estado garantice que la decisión que se produzca a través del procedimiento satisfaga el fin para el cual fue concebido**, lo cual no significa que siempre deba ser acogido, sino que se debe garantizar su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido.

Estableciendo la obligación de los Estados Parte de la propia Convención, de garantizar a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales.

Así, el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento.

Bajo ese panorama, se tiene que en el Estado Mexicano, las garantías judiciales y la protección judicial son encomendadas a los tribunales, por medio de las determinaciones, resoluciones y sentencias que emitan sus Jueces y Magistrados, a través de las cuales se garantiza la

²³ **Artículo 25. Protección Judicial**

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. [...].

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y Otros Vs. Perú, sentencia de 23 de noviembre de 2017, párr. 153 a 156. Consultable a través de la liga electrónica: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_344_esp.pdf



vigencia de los derechos humanos, brindando seguridad y certeza jurídica a las partes a través de los recursos establecidos en las leyes, con arreglo a los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad e independencia en su actuación.

Los párrafos primero y segundo del artículo 94 de la Constitución²⁵, disponen que se deposita el ejercicio del **Poder Judicial de la Federación** en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito. Estipulando que su administración, vigilancia y disciplina, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal.

El artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que el Poder Judicial de la Federación se ejerce por:

- I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- II. El tribunal electoral.
- III. Los tribunales colegiados de circuito.**
- IV. Los tribunales unitarios de circuito.**
- V. Los juzgados de distrito.**
- VI. El Consejo de la Judicatura Federal.
- VII. El jurado federal de ciudadanos.
- VIII. Los tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.

²⁵ **Art. 94.** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

[...].

Los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito, conocen de los supuestos establecidos en los artículos 103 y 104²⁶ constitucionales, emitiendo las determinaciones, resoluciones y sentencias correspondientes a los asuntos sometidos a su competencia, mismos que se documentan en los *expedientes judiciales* respectivos.

En efecto, los expedientes judiciales constituyen el instrumento a través del cual se concentran cronológicamente las actuaciones y documentos que registran los actos procesales realizados en un juicio, esto es, que en ellos obran las promociones, resoluciones, oficios y comunicaciones que derivan de la sustanciación de los propios procedimientos, las cuales reflejan o informan con exactitud los elementos y las fases procesales en que se desarrollaron y que **permiten dar seguimiento puntual al asunto**.

De lo anterior, se desprende que las constancias que integran los expedientes judiciales permiten al juzgador y a las partes del juicio, dar seguimiento a las actuaciones acaecidas en el procedimiento, concentrar las pruebas ofrecidas, los alegatos vertidos y todos los hechos que se suscitaron en torno a los actos reclamados o sujetos a debate, motivo por el cual resultan indispensables para sustentar las determinaciones adoptadas y con ello materializar la protección de los derechos reconocidos, lo que incluso es acorde con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dispone que los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**.

En el caso, se solicita la cancelación de los datos personales que obran en los registros físicos y electrónicos que derivan del trámite y

²⁶ **Art. 103.** Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite [...].

Art. 104. Los Tribunales de la Federación conocerán: [...].

substanciación de un juicio de amparo indirecto promovido ante un Juzgado de Distrito.

Al respecto, debe referirse que el juicio de amparo se encuentra regulado en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley de Amparo), teniendo como objetivo resolver toda controversia que se suscite:

- Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.
- Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tal procedimiento constitucional, es tramitado en vía directa o indirecta, substanciado y resuelto de acuerdo con las formas y procedimientos que establece la propia Ley de Amparo.

El juicio de amparo, deberá ser tramitado por la parte quejosa, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan sus derechos y con ello se produzca una

afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

De conformidad con el artículo 12 de la Ley de Amparo²⁷, la parte quejosa puede autorizar para oír notificaciones en su nombre a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para realizar lo siguiente:

- Interponer los recursos que procedan.
- Ofrecer y rendir pruebas.
- Alegar en las audiencias y solicitar su suspensión o diferimiento.
- Realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante.

En materias civil, mercantil, laboral; tratándose del patrón, administrativa y penal, la persona autorizada debe acreditar encontrarse legalmente apta para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, estando obligada a proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización. Cuestión que incluso, es validada a través del Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho ante los órganos jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 261²⁸ del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la

²⁷ **Artículo 12.** El quejoso y el tercero interesado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.

En las materias civil, mercantil, laboral, tratándose del patrón, administrativa y penal, la persona autorizada, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización. Sin embargo, las partes podrán designar personas solamente para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere el párrafo anterior.

²⁸ **Artículo 261.** Es obligatorio el uso del Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho ante los órganos jurisdiccionales, en las materias penal, civil, mercantil y administrativa, en los términos de las disposiciones aplicables.

organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales.

En el presente procedimiento, el autorizado de la parte quejosa, requiere la cancelación de los datos personales de los que es titular que obren en el juicio de amparo 382/2020 del índice del Juzgado Tercero de Distrito del Décimo Tercer Circuito, esto es, de todos y cada uno de los acuerdos contenidos en el en el expediente físico y Sistema Integral de Seguimiento a Expedientes (SISE).

Por lo que hace a la existencia del tratamiento de los datos personales respecto de los cuales versa la solicitud de cancelación, esta se encuentra plenamente acreditada, pues en ejercicio de sus funciones, el órgano jurisdiccional recabó o recibió información relacionada con el aquí promovente, con el objeto de validar la autorización otorgada por la parte quejosa, y con ello substanciar el procedimiento legal que ante él fue instado.

Respecto del consentimiento del titular de los datos personales previo al tratamiento en mención, se estima que este no resultó necesario, en razón de la actualización de los supuestos de excepción previstos en el artículo 22, fracciones IV y V²⁹, de la Ley General, pues los datos personales fueron recabados para el reconocimiento y defensa de los derechos de la promovente de amparo, además de que tales datos personales resultaban necesarios para ejercer el derecho de designación de autorizado que asiste a la parte quejosa en el juicio de amparo.

Así, el tratamiento de los datos personales llevado a cabo en la sustanciación del procedimiento jurisdiccional y con ello, en el expediente

²⁹ **Artículo 22.** El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos:

[...]

IV. Para el reconocimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente;

V. Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable.

[...].

judicial respectivo, **se encuentra justificado para una finalidad concreta, lícita, explícita y legítima.**

Fijado lo anterior, **por una parte**, debe tenerse presente que en el juicio de amparo juicio de amparo 382/2020, la parte quejosa designó al aquí promovente como su autorizado en términos amplios, designación que fue reconocida por el Juzgado Tercero de Distrito del Décimo Tercer Circuito en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo.

Se refiere lo anterior, pues no obstante que el Juzgado de Distrito haya hecho referencia a los datos personales de las partes y de quienes promueven las demandas de amparo indirecto en nombre de la persona quejosa, del contenido de la solicitud y de la propia respuesta, se desprende que al aquí promovente le reconoció el carácter de **autorizado legal de la parte quejosa.**

La figura de la *autorización legal en términos amplios*, constituye una facultad de la parte quejosa para designar, dentro de un procedimiento de amparo, a una persona o personas cuyas atribuciones son las de oír y recibir notificaciones y realizar cualquier acto en defensa de sus intereses, como lo es la interposición de recursos.

Así, la persona que goza de *autorización legal* instituye un representante procesal³⁰ apto para llevar a cabo todos los actos en juicio que se traduzcan en un beneficio para la parte que lo designó.

Bajo ese panorama, se tiene que existe un impedimento legal para suprimir los datos personales del solicitante, pues el Juzgado Tercero de Distrito del Décimo Tercer Circuito cuenta con la obligación de documentar

³⁰ Jurisprudencia Común de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Tesis 2a./J. 105/2015, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en septiembre de 2015, L bro 22, Tomo I, página 372, de rubro: **AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO. EL APODERADO CON LIMITACIÓN PARA DELEGAR PODERES GENERALES O ESPECIALES ESTÁ FACULTADO PARA DESIGNAR AUTORIZADOS PARA ACTUAR EN EL JUICIO DE AMPARO.**

la totalidad de las constancias que deriven del ejercicio de la función jurisdiccional que constitucionalmente le fue concedida.

Tal obligación, implica resguardar la integridad de la información que resulta necesaria para substanciar el procedimiento judicial que le fue instado, como lo es aquella relativa a quienes fueron autorizados por la parte quejosa, pues a través de ella el órgano jurisdiccional estará en oportunidad de documentar con certeza y legalidad las notificaciones practicadas, las actuaciones procesales que hayan sido, o no, promovidas por quienes ostentaron tal calidad, así como todas aquellas que hayan resultado necesarias para la defensa de los derechos de la autorizante.

Máxime que, realizar la cancelación de la información que hace identificable a la persona que fue autorizada en términos amplios dentro del juicio, atentaría contra la vigencia de los derechos humanos y entorpecería la seguridad y certeza jurídica que los órganos jurisdiccionales deben brindar a las partes, con arreglo a los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad e independencia en su actuación.

En ese contexto, con fundamento en el artículo 55, fracción III, de la Ley General, **resulta improcedente** la cancelación de los datos personales del particular en el expediente identificado, en el que tiene el carácter de autorizado legal de la parte quejosa, así como de los registros electrónicos que derivan de ese tratamiento, pues existe la obligación de éste sujeto obligado de documentar íntegramente la función jurisdiccional ejercida por los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, a través de las actuaciones que integran los expedientes jurisdiccionales, por ser las que dan cuenta del ejercicio de sus facultades, competencias y funciones.

En efecto, como se desprende de los artículos 18 y 19³¹ de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos

³¹**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

obligados **deben documentar todo acto** que derive del ejercicio de sus atribuciones, presumiéndose existente toda aquella información que se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables le otorguen, lo cual a *contrario sensu* refiere un impedimento legal el no registrar el ejercicio de estas facultades, en detrimento del interés público.

Como se refirió, el artículo 94³² constitucional deposita el ejercicio del **Poder Judicial de la Federación** en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito. Estipula que su administración, vigilancia y disciplina, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentra a cargo del Consejo de la Judicatura Federal.

De modo que el Consejo de la Judicatura Federal, constituye un sujeto obligado a vigilar la documentación de todo acto que derive del ejercicio de la función jurisdiccional depositada en los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, así como de los Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación; obligación que conlleva la vigilancia de aspectos propios de dicha documentación, como son los procesos de valoración documental, resguardo, conservación y archivo.

Para ello, los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito tienen la obligación de documentar todas aquellas actuaciones que emitan en el ejercicio de la función jurisdiccional que constitucionalmente se les otorga, **cuestión que se vería trasgredida si las constancias respectivas**

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

³² **Art. 94.** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

[...].

carecieran de sustento al omitir contener los datos personales de las partes procesales de los expedientes jurisdiccionales, aspecto que involucra los relativos a las personas que acudieron a juicio en defensa de sus intereses en su carácter de autorizados.

Obligación que persiste aún y cuando el fallo correspondiente ha causado estado y se ha ordenado su archivo por considerarse totalmente concluido, pues los titulares de los órganos jurisdiccionales cuentan con la obligación de realizar la valoración de cada uno de los expedientes jurisdiccionales³³, velando en todo momento por su adecuada conservación, y proceder a su archivo en los términos que resulten aplicables, cuestión que es analizada de acuerdo con el caso concreto, en concordancia con la legislación y normativa archivística correspondiente.

Aspectos que reflejan la trasgresión que supondría atentar contra la integridad y sustento de las constancias y registros judiciales, pues la obligación de velar por su valoración, documentación, conservación y archivo de conformidad con la legislación y normativa correspondiente, constituye un impedimento legal para la cancelación de los datos personales en los expedientes jurisdiccionales identificados.

Por otra parte, este Comité advierte que con fundamento en el artículo 55, fracción V, de la Ley General, la cancelación de los datos personales del particular **resulta improcedente** en razón de que tal supresión, generaría una afectación directa a la conservación de las actuaciones, pruebas y registros que integran el juicio de amparo identificado, lo cual se materializa en un obstáculo que haría nugatorio el

³³ De conformidad con el artículo 3, fracción XVI, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, depuración, destrucción, digitalización, transferencia y resguardo de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, que señala:

Artículo 3. Glosario. Para los efectos de este Acuerdo, se entenderá por:

[...]

XVI. Dictamen de destino final: Documento oficial que elabora el área coordinadora de archivos, **con base en la valoración realizada por el órgano jurisdiccional** y, en su caso, la recomendación del Grupo Interdisciplinario, mediante el cual se da a conocer el análisis e identificación de los valores documentales para determinar su baja documental o transferencia secundaria;

seguimiento que tanto las partes como el propio juzgador deben guardar en el expediente jurisdiccional, así como las actuaciones judiciales o administrativas que posteriormente deriven de tal procedimiento o aquellas que pudieran aperturarse en otros procedimientos y se encuentren relacionadas.

Como se refirió, la función jurisdiccional recae en los tribunales federales, que de manera expedita, pronta, completa, imparcial e independiente resuelven las controversias planteadas por las partes. Dicha función, es llevada a cabo por medio de las determinaciones, resoluciones y sentencias que emiten los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, garantizando con ello la vigencia de los derechos humanos, brindando seguridad y certeza jurídica a las partes.

De modo que, ejercer la cancelación de los datos personales de los archivos, registros y bases de datos que derivan de la substanciación del procedimiento judicial, obstaculizaría el seguimiento que el juzgador, en ejercicio de su función jurisdiccional, debe mantener, así como el que las partes realizan a través de la consulta del expediente judicial, que en el caso concreto **implicaría desconocer la designación de la autorización legal que la parte quejosa encomendó y ejerció a través de otra persona en el juicio.**

Cuestión que afectaría la integridad de las constancias, actuaciones y documentos en que tal representación procesal fue ejercitada. Y que, además, resulta necesaria para que el órgano jurisdiccional identifique a la parte quejosa en el procedimiento y, con ello, tome conocimiento, analice y documente hechos que puedan afectarle, pues el autorizado funge como un vínculo a través del cual, el juzgador se impone de hechos que constituyan una vulneración a los derechos de los autorizantes.

Aspectos que, además, entorpecerían el seguimiento, emisión y examinación de actuaciones judiciales o administrativas que posteriormente

deriven de tal procedimiento, pues la autorización reconocida sigue vigente hasta en tanto la parte quejosa revoque tal designación. Por lo que la supresión de la información que hace identificable al autorizado legal impediría la adecuada sustanciación de posteriores actuaciones que sean emitidas en el expediente jurisdiccional.

Obstáculo que persiste en aquellas actuaciones que pudieran aperturarse en otros procedimientos y se encuentren relacionadas. Como lo constituye la *prueba documental pública*, consistente en actuaciones contenidas en diverso juicio. Las partes en un procedimiento tienen el derecho de ofrecer como prueba la revisión de un diverso expediente relativo a distinto juicio, al considerar que tiene relación con los hechos controvertidos.

Lo anterior, pone de manifiesto que la cancelación de los datos personales constituiría un obstáculo no sólo para el seguimiento y conservación que debe guardar el expediente jurisdiccional identificado, sino también de aquellos que pudieran derivarse de él o que se estimen relacionados en virtud de las actuaciones que lo integran, impidiendo que la función jurisdiccional se desarrolle de forma completa, en detrimento de la seguridad y certeza jurídica que cualquier persona debe gozar en la substanciación de controversias jurisdiccionales.

Por tanto, procede **confirmar la improcedencia del derecho de cancelación** decretada por el Juzgado Tercero de Distrito del Décimo Tercer Circuito, por lo que hace al juicio de amparo indirecto 382/2020, ya que actualizan los **supuestos de improcedencia previstos en el artículo 55, fracciones III y V, de la Ley General**, relativos a la existencia de un impedimento legal para el ejercicio del derecho y cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas.

Finalmente, en términos del artículo 94 de la Ley General, se hace del conocimiento del solicitante que la presente resolución puede ser

recurrida a través de un recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a los quince días hábiles después de su notificación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la improcedencia del derecho de cancelación de datos personales, decretada por el Juzgado Tercero de Distrito del Décimo Tercer Circuito, por lo que hace al juicio de amparo indirecto 382/2020, en términos del considerando tercero de esta resolución.

Notifíquese al solicitante y a los órganos jurisdiccionales competentes; en su oportunidad y, archívese como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvió y firma el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal, integrado por el Presidente **Arturo Guerrero Zazueta**, Secretario Ejecutivo del Pleno, **Arely Gómez González**, Contralora del Poder Judicial de la Federación y **Adrián Valdés Quirós**, Director General de Asuntos Jurídicos; ante la Secretaria Técnica, **Cecilia Georgina Arenas Cabrera**, quien da fe.

PRESIDENTE DEL COMITÉ

ARTURO GUERRERO ZAZUETA

INTEGRANTE DEL COMITÉ

ARELY GÓMEZ GONZÁLEZ



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

INTEGRANTE DEL COMITÉ

ADRIÁN VALDÉS QUIRÓS

SECRETARIA TÉCNICA

CECILIA GEORGINA ARENAS CABRERA

Esta hoja corresponde a la resolución del Procedimiento de Datos Personales 02/2020, del Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal, emitida en la sesión ordinaria 23/2020 celebrada el 03 de diciembre de 2020. Conste.
AOL/cdhh

11WzSa/xcDm6a0EJ7ovPpYtejX3aKj3k80vPFdPBU9A=